

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés

**Ref.** Verbal Pertenencia

**Rad.** 110013103027**20230018100**

**Asunto:** INADMITE

Se **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (art 90 del C.G.P), se subsane por adolecer de los siguientes los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 en concordancia con el art 26 y 375 CGP:

1. Debe aclarar o corregir hechos y pretensiones de la demanda, en cuanto que indica una dirección diferente a la señalada en el certificado especial y folio de matrícula inmobiliaria siendo CALLE 37 SUR No 33A-67.
2. Deberá indicar con mayor precisión y explicar la forma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como entro la demandante a ocupar y ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de la presente acción.
3. Inclúyase en el líbello de demanda los linderos, áreas y características de identificación del inmueble de mayor extensión del cual hace parte el pretendido en usucapión debidamente actualizados ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP.
4. Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble pretendido en usucapión, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia
6. Aporte dictamen pericial que compruebe la plena identificación del inmueble a usucapir, mejoras, antigüedad, de conformidad con lo normado en el artículo 226 del Código General del Proceso y los previsto en los Arts. 82-11 y 84-5 *Ibidem*.
7. El documento del numeral 16 del acápite de pruebas, no se encuentra aportado, proceda de conformidad.
8. De subsistir el gravamen hipotecario que se observa en la anotación 04 del certificado de tradición del inmueble debe incluir en la demanda a quien tenga la calidad de acreedor hipotecario.
9. Acredite el abogado que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, arts. 3 y 5 de la ley 2213 de 2022 y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el SIRNA, aportando el documento idóneo.
10. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica e igualmente el correo electrónico donde pueden ser citados art. 3º de la ley 2213 de 2022.
11. Indíquese de manera expresa el canal digital elegido a través del cual enviará todos los memoriales o actuaciones que realice – art. 3º de la ley 2213 de 2022. –

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en documento integrado para mayor claridad y precisión.

Con observancia en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 78-14 del C.G.P. deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que deben ser subsanados, en un solo escrito, de igual forma se deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a los demandados y del mismo modo debe proceder con la presente inadmisión y el escrito de subsanación con la respectiva acreditación al Juzgado de su cumplimiento en la oportunidad legal pertinente.

## **NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

### **MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b9be971a4837c29352970e1af8a88c78a2ebc130df7d5ddca9640551d8f**

Documento generado en 18/04/2023 11:25:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**